



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.778

"OCHOA, MATÍAS JOAQUÍN
S/ QUEJA EN CAUSA N°
90.708 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.778-Q, caratulada:
"Ochoa, Matías Joaquín s/ Queja en causa N° 90.708 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la
Sala I del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado
el 11 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
interpuesto por la defensa contra la sentencia por la que
se confirmó la condena impuesta a Matías Joaquín Ochoa
por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Quilmes a la pena
de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales
y costas, por resultar autor penalmente responsable del
delito de portación ilegal de arma de guerra (v. fs. 1
vta./3).

II. El doctor Ignacio Chiodo, defensor del
nombrado, presentó queja en los términos del art. 486 bis
del Código Procesal Penal (v. fs. 8/11).

Señaló -con cita de P. 126.304 (res. 6-IV-
2016)- que la vía de inaplicabilidad de ley debió
concederse en razón de que se plantearon cuestiones
federales, puntualmente que la sentencia carecía de

///

motivación suficiente en transgresión de los arts. 18 Constitución nacional, 171 Constitución provincial y 106 Código Procesal Penal y, además, la errónea aplicación de la ley sustantiva (v. fs. 10).

Afirmó que el tribunal intermedio al ingresar en el análisis de la suficiencia de los agravios planteados no hizo otra cosa más que invadir la tarea que el legislador le reservó a esta Corte en la ley 14.647 (v. fs. 10 y vta.).

III. La queja formalizada es improcedente.

En primer lugar, el letrado sólo puso de relieve la existencia de lo que considera una cuestión de naturaleza federal, pero no se ocupa de rebatir el juicio negativo efectuado por el tribunal intermedio (v. fs. 1 vta./2 vta.).

Así, el a quo señaló que no superando la pena el tamiz del art. 494 del Código Procesal Penal, la arbitrariedad invocada como cuestión federal, en puridad, se vincula con cuestiones de orden probatorio y de derecho procesal marginadas del art. 14 de la ley 48, sin que tampoco quepa predicar la relación directa e inmediata entre ellas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 2 y vta.).

IV. La denuncia de exceso efectuada tampoco puede progresar.

Es que, el análisis sobre el planteamiento de las cuestiones federales, su introducción y mantenimiento en el curso del proceso, su articulación con la suficiencia y carga técnica necesarias y la demostración



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.778

de la relación directa e inmediata entre las cláusulas constitucionales invocadas y lo tratado y resuelto en el caso, cuando se encuentran incumplidos los recaudos establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, forman parte del juicio de admisibilidad y no invaden competencias privativas de esta Corte en el marco de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que el tribunal superior de la causa sólo podrá resolver sobre ello si ha existido primeramente una motivación suficiente por parte del órgano al que la ley 14.647 le asignó la función primaria de admitir o desestimar la vía contemplada en la mentada pauta rituarial (conf., *mutatis mutandi*, P.125.455, res. 13-V-2015, P. 125.523, res. 20-V-2015, P. 125.506, res. 3-VI-2015, P. 125.630, res. 17-VI-2015, P. 125.577, res. 17-VI-2015, P. 126.907, res. 19-X-2016; P. 127.496, res. 23-XI-2016; P. 127.957, P. 128.250 y P. 128.272, res. 7-VI-2017; P. 128.216, res. 14-VI-2017; etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja articulada por la defensa particular de Matías Joaquín Ochoa, con costas (art. 486 bis del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Ignacio Chiodo en la suma de ... jus por su intervención en la presente queja (art. 31 "in fine" ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1113